

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 15/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2018-00371-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ROSA FANNY QUIMBAYA DE ZABALA	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA...	 
2	41001-33-33-008-2018-00390-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ ADRIANA CALDERON ROJAS	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA...	 
3	41001-33-33-008-2018-00416-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FABIO ALBERTO NOGUERA MORENO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA...	 
4	41001-33-33-008-2022-00474-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	14/09/2022	Auto inadmite demanda	Avoca e inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 14 2022 5:13PM...	 



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00371-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Fanny Quimbaya de Zabala
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del dieciséis de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila decidió modificar el resolutivo quinto de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la fecha de inicio del restablecimiento del derecho, y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 16 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juridicosociados1@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00390-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Adriana Calderón Rojas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del veintitrés de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila decidió confirmar la sentencia de primera instancia, aclarando el resolutivo quinto en lo que tiene que ver con el inicio del restablecimiento del derecho. Confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 23 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00416-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabio Alberto Noguera Moreno
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del dos de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila decidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 2 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com - abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
DEMANDANTE : JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00474 00
NO. AUTO : A.I. – 566

El proceso de la referencia correspondió inicialmente, por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá D.C., bajo el radicado No 11001334204720220022200, quien mediante providencia del 08 de septiembre de 2022, se declaró sin competencia por el factor territorial y dispuso su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial¹, razón por la cual se avocará conocimiento del presente asunto, pues efectivamente de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en tratándose de acciones populares “... Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.² Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...”, por lo cual corresponde su conocimiento a los juzgados administrativos del Huila en primera instancia, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1º No se cumple el requisito de procedibilidad exigido por los Art. 161 – 4 del CPACA, que exige que el actor popular previamente debe haber efectuado la reclamación prevista en el inciso 3º artículo 144 ídem, que dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (negritas fuera del texto)

Lo anterior, por cuanto la demanda se interpone en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva y revisados los anexos de la demanda no se observa prueba alguna que acredite que por parte del actor popular se haya radicado dicha dependencia solicitud alguna en la que solicite que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados que considera están siendo transgredidos por la problemática que constituye el fundamento de la presente demanda.

¹ Documento 03, C01Principal, expediente electrónico.

² Subrayado propio.

Si bien se indica que elevaron peticiones a la Alcaldía y Personería de Neiva e informan de su respuesta, no es claro en señalar que se haya elevado la solicitud respecto a las omisiones o hechos que consideran específicamente generadores de los derechos colectivos invocados ni se anexa prueba alguna de la petición, pues lo requerido, fue la expedición de actos administrativos que acrediten la posesión, lo cual es ostensiblemente diferente al objeto de la presente acción.

Dicho requisito es indispensable, dado que la reclamación ante la Administración debe ser el primer escenario en el que el administrado solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.³

Ahora, si bien conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el juez administrativo debe interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo procesal y derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia, también lo es que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, por lo cual es claro que la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Ahora, revisado el escrito de demanda y las pruebas aportadas, no se observa que se configure la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos; razón por la cual, el actor deberá allegar la prueba que acredite que solicitó a la autoridad accionada, **la adopción de las medidas concretas para la protección de los derechos e intereses colectivos para los cuales se busca protección.**

2° No se acredita el requisito exigido por el Art. 162 – 8 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige la presentación electrónica de la demanda y sus anexos con envío simultáneo de dicho correo a las partes accionadas.

3° No se indica de manera clara y precisa los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda contra todos los demandados (Art. 18 – literal b, Ley 472/98), pues se limita a señalar una serie de indicar una serie de radicaciones de peticiones y sus respuestas; es decir, deberá señalarla cuál es el hecho, la acción u omisión en que incurre la accionada y que la hace responsable de la afectación alegada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será inadmitida y se prevendrá a la accionante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a subsanar la demanda en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos deberá igualmente acreditar su envío electrónico simultáneo a los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.